



Bogotá, 09 diciembre de 2019

Señor (es):
FOXTELECOLOMBIA S.A.
Ciudad

ASUNTO: DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN.

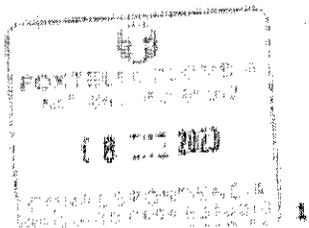
JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.738.711 de Bogotá abogado en ejercicio, con T.P N°275743 del C.S.J., actuando en calidad de Abogado defensor del señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°19.262.006 de Bogotá. Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, me dirijo a ustedes nuevamente manifestando que no estamos de acuerdo con la respuesta allegada a mi despacho y correo electrónico, toda vez que de acuerdo a la respuesta emitida por ustedes niegan rotundamente conocimiento alguno de la empresa TV. CAR O T.V. CAR COLOMBIA, O de su representante legal el señor: **DAVID GABRIEL HORTUA TIQUE**.

En la respuesta emitida por ustedes manifiestan lo siguiente:

"...No se tiene registro en nuestras bases de datos que el vehículo automotor de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE preste o haya prestado servicios de transporte a FOXTELECOLOMBIA S.A. el día 14 de diciembre de 2018.

-No existe negocio jurídico o contrato alguno entre la empresa T.V. CAR o T.V. CAR COLOMBIA y FOXTELECOLOMBIA S.A..."

De acuerdo a lo anterior me permito nuevamente narrar los hechos de la presente solicitud:



HECHOS

1. El día 14 de diciembre de 2018, siendo las 17:05 horas aproximadamente, en la Avenida Boyacá con calle 134 en el sentido habitual de norte a sur, en el barrio Gramira de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en el cual pierde la vida la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D).
2. En el mismo hecho causante del fallecimiento de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D), se vio involucrado el vehículo automotor de servicio particular de placas BFP-822, conducido en el momento del accidente por el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS.
3. El vehículo de placas BFP 822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE. Para el momento del accidente, era conducido por el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS. Quien se encontraba al servicio de la empresa T.V CAR O T.V, CAR COLOMBIA. Propiedad del señor DAVID GABRIEL HORTUA TIQUE. Quien a su vez prestaba servicio a FOXTELECOLOMBIA S.A. para la grabación de la Telenovela EL GENERAL. El día de los hechos.
(Copia Certificado de Existencia y Representación Legal T.V. CAR COLOMBIA Anexo a la Presente Solicitud).
4. El Dr. NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO, en su condición de apoderado del Demandante LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijas menores VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES y LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES, interpusieron Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO y MARTHA STELLA RIVERA SALOMON.
5. De acuerdo a lo que se observa en algunos apartes de la demanda menciona que: El día 14 de diciembre de 2018, siendo las 17:05 horas aproximadamente, en la Avenida Boyacá con calle 134 de esta ciudad, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo camioneta de placas BFP822 propiedad de mis representados y una bicicleta con motor, en el cual pierde la vida la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D).

6. El vehículo camioneta de placas BFP822 propiedad de mis representados, para la fecha y hora de los hechos que se mencionan en la demanda, se encontraba bajo la guarda y custodia de la empresa T.V. CAR COLOMBIA. En modalidad de alquiler. Quien prestaba servicios a la empresa FOXTELECOLOMBIA S.A.
7. El día de los hechos mencionados en la demanda, la empresa T.V. CAR COLOMBIA le prestó servicio con la camioneta de placas BFP822 a la empresa FOXTELECOLOMBIA, siendo utilizado este vehículo para la producción de la telenovela EL GENERAL NARANJO. Producida por FOXTELECOLOMBIA S.A.
8. El vehículo de placas BFP822 por intermedio de la empresa TV. CAR O T.V. COLOMBIA, o de su representante legal el señor: DAVID GABRIEL HORTUA TIQUE, en diferentes ocasiones ha prestado servicios para la grabación de varias telenovelas producidas por FOXTELECOLOMBIA.
9. Se anexa un archivo en formato pdf en el cual se observa claramente imágenes de la presencia del vehículo de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE. En diferentes telenovelas producidas por FOXTELECOLOMBIA.
10. El proceso de la referencia se encuentra a cargo del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores hechos, solicito nuevamente a ustedes muy comedidamente los siguientes:

1. Certificar si efectivamente el día 14 de diciembre de 2018, el vehículo de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE. Prestó servicio para FOXTELECOLOMBIA S.A. en cabeza de la empresa T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA. Para la GRABACIÓN de escenas de la telenovela EL GENERAL.



2. Suministrar copia del contrato comercial para la renta de vehículos para el año 2018 entre FOXTELECOLOMBIA S.A. NIT.860063869-3 y T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA NIT. 80202561-9. o de su representante legal el señor DAVID GABRIEL HORTUA TIQUE. Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.202.561 de Bogotá.
3. Suministrar copia de las pólizas de seguros contratados por FOXTELECOLOMBIA para el cubrimiento de esta clase de eventos.
4. Suministrar copia del Plan Estratégico de Seguridad vial de FOXTELECOLOMBIA, con el fin de conocer cuales son las políticas de contratación de los vehículos utilizados para las grabaciones de las telenovelas, y el control realizado a los contratistas que suministran los vehículos para las grabaciones.

NOTIFICACIONES

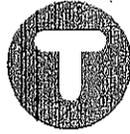
Sírvase notificarme de la respuesta de la presente petición en adelante en la Calle 67ª bis a # 60-96 Edificio Mirador Patty, oficina 501. Bogotá. Teléfono: 3214190268, o al correo electrónico:

abogadoshseeforenses@gmail.com

abogado.michaelzapata@gmail.com

Cordialmente,

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA
 Director Jurídico y Técnico
 Abogados HSEQ Forenses de Colombia



FOXTTELECOLOMBIA

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2019

Señores
ABOGADOS HSEQ FORENSES DE COLOMBIA
John Maicol Zapata Acuña en calidad de abogado defensor de Jorge Armando Velásquez
Bejarano de C.C. 19.262.006 de Bogotá.
Ciudad

Asunto: Derecho Constitucional de Petición

Cordial saludo

En respuesta a su petición radicado el 18 de octubre de 2019 se señala lo siguiente:

- No se tiene registro en nuestras bases de datos que el vehículo automotor de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE preste o haya prestado servicios de transporte a FOXTTELECOLOMBIA S.A. el 14 de diciembre de 2018.
- No existe negocio jurídico o contrato alguno entre la empresa T.V. CAR O T.V. CAR COLOMBIA y FOXTTELECOLOMBIA S.A..

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ANA MARÍA BARRETO HOYOS
Apoderada General





Bogotá, 18 octubre de 2019

Señor (es):
FOXTELECOLOMBIA S.A.
Ciudad

RECIBIDO PAPP ESTUDIO
18 OCT 19 16:10 124885
FOXTELECOLOMBIA S.A.

ASUNTO: DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN.

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.738.711 de Bogotá abogado en ejercicio, con T.P N°275743 del C.S.J., actuando en calidad de Abogado defensor del señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°19.262.006 de Bogotá. Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, me dirijo a ustedes para realizar solicitud basado en los siguientes:

HECHOS

1. El día 14 de diciembre de 2018, siendo las 17:05 horas aproximadamente, en la Avenida Boyacá con calle 134 en el sentido habitual de norte a sur, en el barrio Gratamira de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en el cual pierde la vida la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**.
2. En el mismo hecho causante del fallecimiento de la señora **NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)**, se vio involucrado el vehículo automotor de servicio particular de placas **BFP-822**, conducido en el momento del accidente por el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**.
3. El vehículo de placas **BFP 822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE**. Para el momento del accidente, era conducido por el señor **RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS**. Quien se encontraba al servicio de la empresa **T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA**. Propiedad del señor **DAVID GABRIEL HORTUA TIQUE**. Quien a su vez prestaba servicio a **FOXTELECOLOMBIA S.A.** para la grabación de la Telenovela **EL GENERAL**.



Bogotá, 13 octubre de 2018

Señor (es):
FOXTELECOLOMBIA S.A.
Ciudad

ASUNTO: DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN.

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.711 de Bogotá ubicada en ejercicio, con T.P. N. 252743 del C.S.J., actuando en calidad de Abogado del señor JORGE ARMANDO VELAZQUEZ BEJARANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.282.008 de Bogotá. Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 de la Ley 1752 de 2015 me dirijo a ustedes para realizar solicitud basada en los siguientes:

HECHOS

1. El día 14 de diciembre de 2018, siendo las 17:05 horas aproximadamente en la Avenida Bogotá con calle 134 en el sentido habitual de norte a sur, en el barrio Granero de la localidad de Sur de la ciudad de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en el cual pierde la vida la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.).
2. En el mismo hecho causante del fallecimiento de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) se vio involucrado el vehículo automotor de servicio particular de placas BFP-822 conducido en el momento del accidente por el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS.
3. El vehículo de placas BFP 822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANTER MODELO 1992 COLOR BLANCOVERDE. Para el momento del accidente, era conducido por el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien se encuentra al servicio de la empresa T.V. CAR COLOMBIA, propiedad del señor DAVID GABRIEL HORTUAGA quien a su vez presta servicio a FOXTELECOLOMBIA S.A. para la grabación de televisión en EL GENERAL.



(Copia Certificado de Existencia y Representación Legal T.V.
CAR COLOMBIA Anexo a la Presente Solicitud).

PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores hechos, solicitamos a ustedes
muy comedidamente las siguientes:

1. Certificar si efectivamente el día 14 de diciembre de 2018, el
vehículo de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO
PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE. Prestó servicio
para FOXTELECOLOMBIA S.A. en cabeza de la empresa T.V.
CAR O T.V. CAR COLOMBIA. Para la grabación de escenas
de la telenovela **EL GENERAL**.
2. Suministrar copia del contrato comercial para la renta de
vehículos para el año 2018 entre FOXTELECOLOMBIA S.A.
NIT.860063869-3 y T.V. CAR. O T.V. CAR COLOMBIA NIT.
80202561-9.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme de la respuesta de la presente petición en
adelante en la Calle 67ª bis a # 60-96 Edificio Mirador Patty,
oficina 501. Bogotá, Teléfono: 3214190268, o al correo
electrónico:

abogadoshseqforenses@gmail.com

abogado.michaelzapata@gmail.com

Cordialmente,

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA
Director Jurídico y Técnico
Abogados HSEQ Forenses de Colombia

324



(Copia Certificada de Existencia y Representación Legal T.V.
CAR COLOMBIA Anexo a la Presente Solicitud).

PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores hechos solicitamos a ustedes
muy comedidamente las siguientes:

1. Certificar si electrónicamente el día 14 de diciembre de 2018 el
vehículo de placa BFP 822 CAMIONETA CHEVROLET TIGO
PAÑEL MODELO 1995 COLOR BLANCOVERDE. Prestó servicio
para FOXTELECOLOMBIA S.A. en cabeza de la empresa T.V.
CAR O T.V. CAR COLOMBIA para la grabación de esas
de la telefonía EL GENERAL.
2. Suministrar copia del contrato comercial para la renta de
vehículos para el año 2018 entre FOXTELECOLOMBIA S.A.
NIT 86028889-3 y T.V. CAR O T.V. CAR COLOMBIA NIT
80202281-2

NOTIFICACIONES

Se hace notificación de la respuesta de la presente petición en
adelante en la Calle 67ª Bis a # 60 94 Edificio Mirador Polly,
oficina 501 Bogotá, teléfono: 321419258, o al correo
electrónico:

...

Cordialmente,

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA
Director Jurídico y Técnico
Abogados H2C Torrens de Colombia



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPIÑERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91936427640F18

1 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:41:25

0919364276

PÁGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA
MATRICULA NO : 02152926 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011
DIRECCION COMERCIAL : CR 103 C BIS NO. 140 B 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : T.V.CAR@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 9,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 9007 ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : DE LA HORTUA TIQUE GABRIEL DAVID
C.C. : 80202561
N.I.T. : 80202561-9, REGIMEN COMUN
MATRICULA NO : 02152924 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO SON CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIBZ

(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

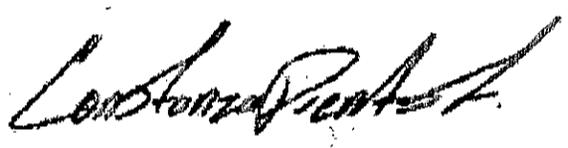
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



DOCTORA.
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZA VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DEMANDA PROCESO
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON.

REFERENCIA: 1100131030242019542

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N°80.738.711 DE Bogotá, en condición de apoderado judicial de la señora: MARTHA STELLA RIVERA SALOMON, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con C.C. N°41.783.278. de Bogotá. Y del señor: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N°19.262.006 de Bogotá. En calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de traslado para contestar la reforma de la demanda, me permito hacerlo en los siguientes términos:

1. CON RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL HECHO 1: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración.

AL HECHO 2: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación de los demandantes de la cual mis representados desconocen su veracidad. Así mismo debe probarse cuál era el desplazamiento del vehículo referido y su ubicación en la calzada.

AL HECHO 3: NO nos consta Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración.

AL HECHO 4: Es cierto. Siendo necesario manifestar que el automotor referido en la demanda de placas BFP822 para el momento en que se aduce se presentó el accidente de tránsito, este vehículo se encontraba bajo la custodia y cuidado de la empresa T.V. CAR COLOMBIA, teniendo en cuenta que mis representados para ese día lo habían alquilado para participar en la producción de la telenovela EL GENERAL NARANJO. Realizada por FOXTELECOLOMBIA.

AL HECHO 5: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración. Debemos aclarar que el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS en su calidad de conductor del vehículo de placas BFP822 se encontraba prestando sus servicios a la empresa T.V. CAR COLOMBIA, a la cual se había alquilado el automotor por parte de mis representados.

AL HECHO 6: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración.

AL HECHO 7: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración.

AL HECHO 8: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración.

AL HECHO 9: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración. Es necesario aclarar que, en este hecho, así como en otros apartes de la demanda se hace mención al vehículo de placas THR-024 del cual se aduce tiene que ver con la causa determinante del accidente de tránsito, me permito manifestar que este vehículo NO es, ni ha sido propiedad de mis representados.

AL HECHO 10: No nos consta toda vez que mis clientes no se encontraban en el lugar. Es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Toda vez que no se encontraban en el momento hora y lugar referido en la demanda. Por ello debe ser probada esta aseveración. Es necesario aclarar que, en este hecho, así como en otros apartes de la demanda se hace mención al vehículo de placas THR-024 del cual se aduce tiene que ver con la causa determinante del accidente de tránsito, me permito manifestar que este vehículo NO es, ni ha sido propiedad de mis representados.

AL HECHO 11: No les consta a mis poderdantes, ya que no es un hecho, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes. Por lo medios establecidos en la ley.

AL HECHO 12: No les consta a mis poderdantes, ya que no es un hecho, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes. Por lo medios establecidos en la ley. Respecto a la responsabilidad atribuida al señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, desde ya es pertinente mencionar que los propietarios del vehículo de placas BFP822 no tienen ningún tipo de vínculo laboral y/o contractual con el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, toda vez que el vehículo se encontraba en modalidad de alquiler, es decir que para el momento de los hechos el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, recibía ordenes de un tercero en este caso el arrendatario del vehículo la empresa; T.V. CAR COLOMBIA. Y la beneficiaria del mismo FOXTELECOLOMBIA S.A. por lo tanto, el poder de dirección y control del vehículo, su guarda y tenencia se encontraba a cargo de un tercero. Y NO se encontraba en poder de mis poderdantes.

AL HECHO 13: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes, Por lo medios establecidos en la ley.

AL HECHO 14: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación que deberá ser probada por el apoderado del demandante. Mediante pruebas documentales que debieron ser oportunamente allegadas al proceso, siendo necesario manifestar que nunca se aportó contrato de trabajo o certificación laboral que acreditara el dicho del demandante.

AL HECHO 15: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes, Por los medios establecidos en la ley. Aclarando que el vehículo de placas THR-024 nunca ha sido ni es propiedad de mis representados.

AL HECHO 16: ES FALSO, en lo correspondiente a que mis representados no han sido ni son propietarios del vehículo de placas THR-024, así mismo desconocemos cualquier argumento de los relacionados en este hecho. Puesto que es una manifestación del demandante.

AL HECHO 17: NO ES CIERTO, siendo necesario aclarar que el vehículo de placas THR 024, no ha sido ni es propiedad de mis representados por ello no es de recibo pretender una responsabilidad respecto de ellos cuando no existe vinculo para pretender tal obligación de indemnización.

AL HECHO 18: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes. Además, mis representados desconocían hasta el día de los hechos al señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS. Puesto que no es ningún trabajador o contratista de ellos, por información del señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, funcionario de T.V. CAR COLOMBIA, mis representados se enteraron que el referido señor SALAS PINILLOS, era el conductor que ellos habían designado para operar el vehículo de propiedad de mis representados, en cumplimiento del contrato de arrendamiento del automotor.

AL HECHO 19: ES CIERTO.

AL HECHO 20: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes, Por los medios establecidos en la ley.

AL HECHO 21: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes, Por los medios establecidos en la ley.

AL HECHO 22: No les consta a mis poderdantes, es una manifestación del demandante de la cual mis representados desconocen su veracidad. Por ello debe probarse lo aducido por los demandantes, Por los medios establecidos en la ley. Sin embargo, respecto al informe pericial de física forense aportado por el demandante me permito manifestar lo siguiente:

En el numeral 2. Ítem 3. Menciona que entre las lesiones presentadas por la hoy occiso se encuentra fractura del cráneo. A lo cual queremos aclarar que de acuerdo al informe pericial de Necropsia N°2018010111001004011. Se observa que la occisa presentó: fractura lineal desde hueso temporal izquierdo que pasa por la sutura escamosa y se continua lineal a parietal izquierdo y otra lineal a occipital a la izquierda. Lo anterior porque existen diferentes tipos de fracturas y esto podría prestarse para equivocadas interpretaciones sobre la ocurrencia de los hechos.

En los numerales 3 y 5. Me permito manifestar que la morfología de esta vía en particular presenta una curvatura, un cambio de orientación leve hacia la derecha, de tal manera que los conductores pueden realizar cambios de carril o llegar a circular entre carriles y generarse confusión una vez que cruzan la intersección e inician el tramo de vía.

- Si se establece mediante evidencia técnica objetiva que la bicicleta eléctrica circulaba previo a la intersección por el segundo carril e ingresa posteriormente al tercer carril, se constituye como elemento contribuyente al desarrollo del evento el no estar atenta de las condiciones de la vía o no tomar las medidas de precaución para realizar un cambio de carril por parte de la hoy occiso.
- No hay evidencia que permita establecer la realización de maniobras súbitas o intempestivas por parte de los involucrados.

- El informe pericial de física forense se realizó sin una ficha técnica exacta de los vehículos, al vehículo de placas BFP822 propiedad de mis poderdantes en ningún momento le fue realizado un experticio técnico adecuado para fines de una reconstrucción de accidente de tránsito.
- En ningún momento la físico forense abordó el vehículo de placas BFP822 para determinar las características del habitáculo del vehículo, el alcance de los espejos, y por ende el ángulo visual que puede tener el conductor, labor de gran importancia porque se había podido comprobar que la visibilidad al conducir este vehículo es reducida.
- No se tuvo en cuenta la ubicación, altura y abertura de los espejos laterales, puntos ciegos, y las medidas exactas del vehículo BFP822.
- Tampoco se tuvo en cuenta que el vehículo de placas BFP822 funciona a gas y por este motivo y por el modelo no puede desarrollar una alta velocidad como lo manifiesta el informe pericial.
- En el IPAT no se reporta uso de casco o no por parte de la occisa, se registra un casco en la inspección de la motocicleta, pero no se referencia si fue retirado por los servicios de emergencia o durante la caída (situación que favorece la producción de lesiones de severidad en la cabeza).
- Además, nos llama poderosamente la atención que en el informe pericial de Necropsia N°2018010111001004011. Correspondiente a la hoy occisa NELCY CEBALLES ORTIZ, Se determina que la Causa básica de la muerte fue: Trauma craneo encefálico severo contundente en evento de tránsito. Y por el contrario en el informe pericial de la físico forense INES MONCADA FUENTES, manifiesta que la hoy occisa fue sobrepasada por la llanta trasera derecha de la camioneta de placas BFP822. Aseveración que no corresponden con lo plasmado el informe pericial de Necropsia.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos legales y fácticos; toda vez que se demostrará que los demandados se encuentran en las causales de exoneración de responsabilidad y por no constatar la realidad procesal con el derecho invocado, Por lo tanto, solicito al despacho absolver a mis poderdantes y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Así mismo es necesario manifestar que mis representados no han sido ni son propietarios del vehículo de placas **BFF822** del cual se menciona está involucrado en los hechos por los cuales reclaman condena de responsabilidad civil extracontractual.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la pretendida condena, respecto de mis poderdantes MARTHA STELLA RIVERA SALOMON, y JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, por carecer de fundamentos legales y fácticos; por no constatar la realidad procesal con el derecho invocado, Por lo tanto, solicito al despacho absolver a mis poderdantes y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Así mismo es necesario manifestar que mis representados no han sido ni son propietarios del vehículo de placas **BFF822** del cual se menciona está involucrado en los hechos por los cuales reclaman condena de responsabilidad civil extracontractual.

Respecto a la solicitud de Lucro cesante consolidado y futuro, a favor de LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ, no se ha acreditado y la declaración que aportan es posterior y es el demandante quien la realiza.

- En cuanto a los aportes a seguridad social, no se observa en ningún momento que el aportante sea una razón social diferente a la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ, quien según la muestra documental aportada por el demandante solo cotizó hasta el mes de octubre del año 2018.
- Revisado lo anterior se puede demostrar que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), cotizaba sus aportes como independiente, mas no que tenía algún vínculo contractual con alguna empresa.
- Tampoco fue aportado por el demandante contrato laboral alguno con el cual se pueda inferir razonablemente que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) ostentaba relación laboral con alguna empresa. Como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora en el HECHO DIECIOCHO, de la demanda objeto del presente debate. por lo tanto, se genera un cobro de lo no debido que debe ser reprochado por la señora Jueza objetando de plano esta pretensión.

Daño moral a favor de LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ

- La señora Jueza deberá valorar las lesiones pregonadas y la posible afectación moral, siempre y cuando dichos daños y perjuicios se prueben y sustenten debidamente en el plenario, para estimar el quantum de dicha pretensión.

➤ Daño a la vida de relación LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ,

No se encuentra prueba que acredite el tipo de vida en relación que tenía el demandante con la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y en qué grado se le afectó, pues este tipo de daño no basta pregonarlo como lo pretende la parte demandante, siendo necesario probarlo por los medios establecidos en la ley.

Lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES, no se ha acreditado y la declaración que aportan es posterior y es el demandante quien la realiza.

- En cuanto a los aportes a seguridad social, no se observa en ningún momento que el aportante sea una razón social diferente a la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ, quien según la muestra documental aportada por el demandante solo cotizó hasta el mes de octubre del año 2018.
- Revisado lo anterior se puede demostrar que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), cotizaba sus aportes como independiente, mas no que tenía algún vínculo contractual con alguna empresa.
- Tampoco fue aportado por el demandante contrato laboral alguno con el cual se pueda inferir razonablemente que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) ostentaba relación laboral con alguna empresa. Como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora en el HECHO DIECIOCHO, de la demanda objeto del presente debate. por lo tanto, se genera un cobro de lo no debido que debe ser reprochado por la señora Jueza objetando de plano esta pretensión.

Daño moral a favor de la menor VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES

- La señora Jueza deberá valorar las lesiones pregonadas y la posible afectación moral, siempre y cuando dichos daños y perjuicios se prueben y sustenten debidamente en el plenario, para estimar el quantum de dicha pretensión.

Daño a la vida en relación a favor de VALERIA STEFANIA VARGAS CEBALLES

- No se encuentra prueba que acredite el tipo de vida en relación que tenía el demandante con la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y en qué grado se le afectó, pues este tipo de daño no basta pregonarlo como lo pretende la parte demandante, siendo necesario probarlo por los medios establecidos en la ley.

Lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES, no se ha acreditado y la declaración que aportan es posterior y es el demandante quien la realiza.

- En cuanto a los aportes a seguridad social, no se observa en ningún momento que el aportante sea una razón social diferente a la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ, quien según la muestra documental aportada por el demandante solo cotizó hasta el mes de octubre del año 2018.
- Revisado lo anterior se puede demostrar que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), cotizaba sus aportes como independiente, mas no que tenía algún vínculo contractual con alguna empresa.
- Tampoco fue aportado por el demandante contrato laboral alguno con el cual se pueda inferir razonablemente que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) ostentaba relación laboral con alguna empresa. Como

lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora en el HECHO DIECIOCHO, de la demanda objeto del presente debate. por lo tanto, se genera un cobro de lo no debido que debe ser reprochado por la señora Jueza objetando de plano esta pretensión.

Daño moral a favor de la menor LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES.

- La señora Jueza deberá valorar las lesiones pregonadas y la posible afectación moral, siempre y cuando dichos daños y perjuicios se prueben y sustenten debidamente en el plenario, para estimar el quantum de dicha pretensión.

Daño a la vida en relación a favor de LUISA FERNANDA VARGAS CEBALLES.

- No se encuentra prueba que acredite el tipo de vida en relación que tenía el demandante con la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y en qué grado se le afectó, pues este tipo de daño no basta pregonarlo como lo pretende la parte demandante, siendo necesario probarlo por los medios establecidos en la ley.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

3.1.2 Como eximente de responsabilidad civil por parte de mis mandantes, me permito aclarar varios conceptos importantes para resaltar las circunstancias que rodearon el insuceso, entre ellos, los tres factores que liberan por romperse el nexo causal, esto es: 1. Culpa exclusiva de la víctima, 2. El fenómeno de fuerza mayor, 3. Y el Caso Fortuito. Por ello, en los hechos narrados por el demandante no median, elementos de juicios valederos, que generen alguna culpa por parte de los -demandados, por cuanto como se demostrará en el curso del proceso, se encuentra en un eximente de responsabilidad por Culpa Exclusiva de la Víctima, debido a su imprudencia y negligencia en el actuar de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) pues la maniobra de transitar entre vehículos desplegada al mando de una BICICLETA CON MOTOR ELECTRICO. Fue una maniobra de alta peligrosidad que tuvo un trágico desenlace.

3.1.3 El Informe Policial de Accidentes de Tránsito N°904572, realizado por el Agente de la Policía de Tránsito JESUS ALBERTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1094939302 y placa N°185384. soporte de la prueba del accidente, es una prueba contundente de la responsabilidad de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.), pues es un documento público elaborado por persona idónea quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición de los vehículos determinó la causa del accidente, determinando en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°904572, en la casilla número (11) HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, que la CAUSA PRINCIPAL Y EFICIENTE corresponde al número (098) para la conductora de la BICICLETA CON MOTOR. Que de acuerdo a la resolución 0011268 del 16 de diciembre del 2012, en su numeral 3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA, significa:

098	Transitar entre vehículos	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.
-----	---------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------

3.1.4 TRANSITAR ENTRE VEHICULOS (Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles), es por ello que sin asomo de dudas podemos decir que la responsabilidad del accidente recae única y exclusivamente en cabeza de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.), quien no fue prudente y diligente en el manejo de la BICICLETA CON MOTOR a su cargo, transitando entre vehículos sin ocupar el carril que le correspondía generando riesgo para su integridad física así como para los otros usuarios de las vías. puesto que el artículo 8 de la resolución 00160 de 2017 específicamente señala que este tipo de vehículos como en el que se desplazaba la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (q.e.p.d) deben transitar por el centro del respectivo carril.

3.1.5 La causa eficiente del accidente que ocupa la atención del Despacho, no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.), al desplazarse en medio de dos vehículos que transitaban por la misma calzada.

3.1.6 En la licencia de conducción N°52259689 perteneciente a la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.), con fecha de expedición 02/08/2017. En su categoría **A2** con la cual se autoriza la conducción de vehículos tipo: (MOTOCICLETA Y MOTOTRÍCICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE). Podemos observar que en el mencionado documento se observa en el ítem de **RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: CONDUCIR CON AUDÍFONO BIAURICULAR¹**. Los cuales no eran portados por la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.), para el momento del accidente, y de acuerdo al análisis de la documentación aportada por la parte demandante, no se observa página alguna en la cual menciona la presencia de los mencionados audífonos, ni se hace mención sobre su condición para poder conducir este tipo de vehículo, lo cual nos acredita igualmente la trasgresión a las normas de tránsito por parte de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.), al momento en que se produce el accidente de tránsito.

3.1.7 Los audífonos BIAURICULARES, son de vital importancia en la conducción, porque permiten que el conductor perciba: pitidos que alertan de un accidente, semáforos que suenan, niños que se aproximan, vehículos que se acercan demasiado, silbato de un policía de tránsito, ruido del motor...Por este motivo, se examina con detalle en los centros de reconocimiento de conductores.

3.1.8 Respecto al caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta la normatividad vigente respecto a las aptitudes físicas y mentales de los conductores como se cita a continuación:

“...Resolución 0012336 del 28 de diciembre de 2012.

Por la cual se unifica la normatividad, se establecen las condiciones de habilitación y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 3. Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. Es el documento expedido y suscrito por un médico en representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la

¹ El audífono es un aparato electrónico que tiene la capacidad de amplificar los sonidos. Para ello tiene componentes que captan las ondas sonoras y las transforman en señales eléctricas, las que luego de ser modificadas son transformadas nuevamente en sonido. Su función es amplificar el sonido en un grado y de una manera tal que permita a una persona con daño auditivo utilizar su audición restante de forma efectiva. Viviana Orellana P. y Pamela Torres U. Tecnólogos Médicos ORL. Audia Centro de Audiología.

aptitud física, mental y de coordinación motriz adecuada a las exigencias que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANEXO 1 NUMERAL 2.

“Rangos de evaluación de las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”.

Enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación de adaptaciones, restricciones de circulación y otras limitaciones para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción.

CAPACIDAD AUDITIVA

Cuando para alcanzar la agudeza auditiva mínima requerida que se indica en el apartado 2.1 sea necesaria la utilización de audífono, deberá expresarse la obligación de su uso durante la conducción. (negrilla fuera de texto).

(2.1) agudeza auditiva

<i>25 - 40 dB Hipoacusia leve, apto con restricción</i>	<i>Requiere exámenes de control anuales</i>	<i>Requiere exámenes de control anuales</i>
<i>45 - 60 dB Hipoacusia moderada (requiere ayuda auditiva)</i>	<i>Requiere ayuda auditiva (audífono) y control auditivo semestral</i>	<i>Requiere ayuda auditiva (audífono) y control auditivo semestral</i>
<i>65 - 80 dB Hipoacusia severa (requiere ayuda auditiva y adaptaciones)</i>	<i>Requiere ayuda auditiva (audífono) y también ayuda visual con modificaciones en los espejos laterales y el retrovisor panorámico. Control auditivo anual.</i>	<i>Requiere ayuda auditiva (audífono) y también ayuda visual con modificaciones en los espejos laterales y el retrovisor panorámico. Control auditivo semestral...”</i>

3.1.9 De la anterior Resolución, podemos confirmar la importancia y obligatoriedad de la utilización de las ayudas auditivas para los conductores que la requieren, Maxime para la conducción de una BICICLETA CON MOTOR ELECTRICO.

3.2 Estamos pues **en presencia de la culpa con previsión** enrostrable a la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) conductora de la bicicleta con motor eléctrico, se da ésta cuando el agente habiendo previsto el resultado de su comportamiento, confía imprudentemente en poder evitarlo; por consiguiente, la culpa tiene cabida cuando se es negligente o cuando se obra con imprudencia o cuando se actúa

imperitamente o cuando se violan las normas de tránsito; lo anterior se predica de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) quien obró con negligencia, imprudencia y temeridad en la conducción de su BICICLETA CON MOTOR ELECTRICO, AL TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, además de la NO utilización de los AÚDÍFONOS BIAURICULARES EN LA CONDUCCIÓN. y como consecuencia de ello se produce el accidente con el fatal desenlace de la pérdida de la vida de la señora CEBALLES ORTIZ. es así como la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) elevó potencialmente el estado del riesgo convirtiéndose en su propio victimario. Omitiendo lo señalado en las normas de tránsito y no portar el dispositivo auditivo que le era obligatorio portar para poder conducir su vehículo.

3.2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El suscrito apoderado pretende demostrar que nos oponemos a las pretensiones del demandante toda vez que mis poderdantes desconocían y quedará acreditado que **NO** son los llamados a responder en la relación jurídica sustancial pretendida, por no ser los guardianes de la actividad ni de la cosa peligrosa. pretendo acreditar que mis prohijados para el día de los hechos **NO** ostentaban la calidad de guardianes del bien y por lo tanto no tenían el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor de placas BFP822. Basado en los siguientes hechos:

1. El día 13 de diciembre del año 2018, el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO fue contactado vía telefónica por el señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, C.C.79.793.449. de Bogotá. Empleado de la empresa T.V. CAR COLOMBIA, NIT:80202561-9 propiedad del señor GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE, empresa debidamente constituida y registrada en Colombia cuyo objeto social es la actividad económica N°7710. ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
2. El señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO ha tenido convenio con la empresa T.V. CAR COLOMBIA, propiedad del señor GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE y/o sus representantes, desde hace aproximadamente tres años, para el arrendamiento del vehículo de placas BFP822 por el tiempo que sea requerido, para la realización de diferentes producciones de televisión.

3. En la llamada, el señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, en representación de T.V. CAR COLOMBIA. Solicita el alquiler de la camioneta para el día 14 de diciembre de 2018, desde las 06:00am todo el día. solicitando que la camioneta debía ser entregada en la calle 183 #78-06.
4. El señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO se comunica de inmediato con su trabajador el señor CARLOS JAIR BUENAVENTURA RUEDA, dándole instrucciones de recoger la camioneta a las 05:00 am del día 14 de diciembre de 2018 en la carrera 26 # 78-77. Para entregarla y cumplir con el contrato de arrendamiento acordado a partir de las 06:00am en la calle 183 #78-06. Lugar en el cual se iba a llevar a cabo la grabación de algunas escenas para la telenovela **EL GENERAL NARANJO**, como habitualmente se ha realizado, para ello aportamos imágenes en las cuales aparece el referido automotor de placas BFP822, participando en diferentes series televisivas para FOXTELECOLOMBIA. Por intermedio de T.V. CAR COLOMBIA. Además de otras producciones en las que se ha alquilado el vehículo de placas BFP822 a la empresa T.V. CAR COLOMBIA, y así mismo les pueda prestar servicio a otras productoras como: UNIVISIÓN y TELEMUNDO.
5. El día 14 de diciembre del año 2018 siendo las 05:00am, Carlos Jair Buenaventura Rueda, recoge la camioneta en la carrera 26 # 78-77 de la ciudad de Bogotá, e inicia desplazamiento a la calle 183 #78-06. (seminario Inter misional Colombiano San Luis Beltrán), de acuerdo a las indicaciones recibidas por el trabajador de T.V. CAR COLOMBIA. El señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, Siendo las 06:00 llega al destino indicado y le hace entrega de la camioneta de placas BFP822 a la persona designada por T.V. CAR COLOMBIA, el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien hasta esa fecha se desempeñaba como coordinador de vehículos.
6. En cumplimiento del contrato de arrendamiento, en el lugar de grabación calle 183 #78-06, se le hizo entrega de la camioneta, al señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, trabajador de T.V. CAR COLOMBIA, con el cargo de coordinador de vehículos, acordando que una vez terminaran las labores de grabación, el vehículo sería recogido por CARLOS JAIR BUENAVENTURA RUEDA, conductor asignado por mi representado.

7. Siendo las 16:30 el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, recibe llamada telefónica vía celular del señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, quien le manifiesta que ya habían terminado sus labores de grabación, y que el arrendamiento del vehículo terminaba, y que le solicitaban lo recogiera, a lo cual el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO le manifestó que se encontraban realizando unos trabajos en el sur y que no contaba con un conductor para recoger la camioneta puesto que todavía se demoraban un poco, y que por ello le dejaran la camioneta en ese lugar donde posteriormente enviaría a la persona designada por el para recogerla.
8. Por lo anterior el funcionario de T.V. CAR COLOMBIA, el señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, le manifestó que ya terminaba la jornada de grabación y que por lo tanto ellos se harían cargo de entregárselo en la carrera 26 # 78-77 de la ciudad de Bogotá. Porque ya tenían que salir y era indispensable terminar el alquiler del vehículo con la entrega y el pago correspondiente a lo pactado, petición a la cual el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO accedió, tal como había ocurrido en otras ocasiones en que fue arrendado el vehículo para producciones de FOXTELECOLOMBIA.
9. Siendo las 17:25 aproximadamente, mi representado el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO recibió una llamada telefónica vía celular del funcionario de T.V. CAR COLOMBIA, el señor ALEXANDER VALDES CARDINALE, en la cual le manifestó que el vehículo camioneta de placas BFP822 arrendado, conducida por el conductor asignado por T.V. CAR COLOMBIA, el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, había tenido un accidente de tránsito en la avenida Boyacá con Calle 134. Manifestándole al señor VELASQUEZ BEJARANO, que no era necesario que hiciera presencia porque ellos se harían cargo de todo.
10. La camioneta de placas BFP822 regularmente era entregada después de las 6 de la tarde, de acuerdo a lo pactado entre el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO y la empresa T.V. CAR COLOMBIA o sus representantes.
11. La Telenovela para la cual se estaban grabando las escenas el día 14 de diciembre de 2018, era para la telenovela: EL GENERAL NARANJO. Una producción de FOXTELECOLOMBIA S.A. quien fuere la beneficiaria del servicio prestado por T.V. CAR COLOMBIA, con

relación al alquiler de la camioneta para ser utilizada en las escenas que ellos consideraran pertinentes.

12. El contrato de arrendamiento de la camioneta de placas BFP822 siempre ha sido verbal, celebrado entre el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, y T.V. CAR COLOMBIA, consiste en que, una vez prestado el servicio del alquiler de la camioneta durante el día de la grabación y finalizada la jornada, se entrega nuevamente por los representantes de la empresa T.V. CAR COLOMBIA, a su propietario en este caso al señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, o a cualquiera de las personas que él designe, en el mismo momento de la entrega siempre se acostumbraba la cancelación del costo del arrendamiento del vehículo a su dueño o sus representantes. Tarifa que para el día de los hechos se encontraba estipulada en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$250.000) por día de grabación, dinero que no fue recibido, debido a que la camioneta de placas BFP822, no fue entregada a su propietario debido a la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy ocupa la atención del despacho.

13. Desde hace aproximadamente 3 años se venía celebrando el contrato de arrendamiento del vehículo de placas BFP822, con la empresa T.V. CAR COLOMBIA, como arrendatario y mi representado el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO en condición de arrendador.

14. Por lo anteriormente expuesto y en atención al contrato de arrendamiento del vehículo, mis representados están obligados a llamar en garantía a la empresa arrendataria del vehículo T.V. CAR COLOMBIA, con Nit. 80.202.561-9 representada legalmente por el señor GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE, y a la empresa beneficiaria del servicio FOXTELECOLOMBIA S.A., con Nit. 860.063.869-3 representada legalmente por el señor SAMUEL HERACLIO DUQUE ROZO identificado con c.c. 19.191.029 de Bogotá. Por lo cual en escrito separado realizaré el llamamiento en garantía correspondiente.

15. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1973 del código civil colombiano se determina el contrato de arrendamiento:

“ARTICULO 1973. DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...” (negrilla fuera de texto).

Así mismo el artículo 1999 del mismo código., señala las obligaciones que por culpa del arrendatario se pueden generar, Explícitamente la responsabilidad a su cargo y señala lo siguiente:

ARTICULO 1999. <RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL ARRENDATARIO>. *El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa sino de las de su familia, huéspedes y dependientes. (negrilla fuera de texto)*

16. RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN

- Me permito citar lo normado en la **RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN**-Elementos estructurales para su prosperidad. El guardián de la cosa puede desvirtuar que transfirió su poder de dirección y control o que éste le fue arrebatado. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil a las actividades que con cosas o sin ellas son riesgosas. Reiteración de las sentencias de 4 de junio de 1992, 17 de mayo de 2011, 4 de abril de 2013 y 8 abril de 2014. (SC4750-2018; 31/10/2018)

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”

“(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarla este si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, N°. 2455, págs. 505 y 506.

Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0.

Sentencia CSJ SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01.

Sentencia CSJ SC4428-2014 de 8 abril de 2014, rad. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

SC4750-2018

Radicación N° 05001-31-03-014-2011-00112-01

(Aprobado en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho).

El guardián es quien tiene el poder de mando y que si bien el propietario se le presume guardián puede él demostrar que no lo tenía al momento en que sucedieron los hechos. Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarla este si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01).

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad.

Ha prohiado la figura de la guarda compartida, pues "no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. N° 4753).

- De tal manera señora Jueza que nos encontramos frente a una clara y evidente: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” POR PASIVA.** PUES NO SIENDO GUARDIÁN MATERIAL DEL VEHÍCULO CON EL CUAL SE OCACIONÓ EL DAÑO RECLAMADO, FALTA EL TÍTULO QUE LE IMPUSIESE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AQUELLOS.
- Según sentencia 200 del 26 de octubre de 2000, la corte ha señalado al respecto:

“No sobra añadir a este respecto que cuando el propietario de un bien, por el hecho de serlo, debe responder civilmente por la actividad que con o en él se ejerce, está a su alcance demostrar para su defensa que a pesar de ostentar la calidad de dueño, no tiene bajo su poder o control la cosa misma sobre la que recae su derecho y con la que supuestamente se ha causado daño a otros, como así lo ha puntualizado la jurisprudencia cuando dijo : “.....y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato”²

- Por todas las razones anteriormente expuestas en este documento, las **Pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y las de condena para mis poderdantes,** se encuentran totalmente **huérfanas de argumentos que las sustenten y respalden,** hasta tal punto de indeterminación, que los demandados en cuestión no pueden encontrar la razón cierta y concreta por la cual han sido convocados al proceso.
- El día 18 de octubre de 2019, el suscrito apoderado realiza y envía para radicar en las instalaciones de FOXTELECOLOMBIA. S.A. derecho constitucional de petición en el cual se solicitó lo siguiente:
“...1. Certificar si efectivamente el día 14 de diciembre de 2018, el vehículo de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE. Prestó servicio para FOXTELECOLOMBIA S.A. en cabeza de la empresa T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA. Para la grabación de escenas de la telenovela EL GENERAL. 2. Suministrar copia del contrato comercial para la renta de vehículos para el año 2018 entre FOXTELECOLOMBIA S.A. NIT.860063869-3 y T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA NIT. 80202561-9. ...” (documento que anexo como prueba documental al presente escrito).

² Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de abril de 2004, rad. 54.508 M.P. Silvio frenando Trejos Bueno.

- El día 05 de noviembre de 2019 FOXTELECOLOMBIA. S.A. responde el derecho de petición enviado, manifestando lo siguiente:

“...En respuesta a su solicitud radicada el 18 de octubre de 2019 se señala lo siguiente:

-No se tiene registro en nuestras bases de datos que el vehículo automotor de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO VERDE preste o haya prestado servicios de transporte a FOXTELECOLOMBIA S.A. el 14 de diciembre de 2018.

-No existe negocio jurídico o contrato alguno entre la empresa T.V. CAR COLOMBIA y FOXTELECOLOMBIA S.A...” (Documento anexo a la presente contestación).

- El día 08 de enero de 2020, el suscrito apoderado nuevamente realiza y envía para radicar en las instalaciones de FOXTELECOLOMBIA. S.A. derecho constitucional de petición en el cual se solicitó lo siguiente:

1. Certificar si efectivamente el día 14 de diciembre de 2018, el vehículo de placas BFP-822 CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL MODELO 1995, COLOR BLANCO/VERDE. Prestó servicio para FOXTELECOLOMBIA S.A. en cabeza de la empresa T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA. Para la **GRABACIÓN** de escenas de la telenovela **EL GENERAL**.
2. Suministrar copia del contrato comercial para la renta de vehículos para el año 2018 entre FOXTELECOLOMBIA S.A. NIT.860063869-3 y T.V CAR O T.V. CAR COLOMBIA NIT. 80202561-9. o de su representante legal el señor DAVID GABRIEL HORTUA TIQUE. Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.202.561 de Bogotá.
3. Suministrar copia de las pólizas de seguros contratadas por FOXTELECOLOMBIA para el cubrimiento de esta clase de eventos.
4. Suministrar copia del Plan Estratégico de Seguridad vial de FOXTELECOLOMBIA, con el fin de conocer cuáles son las políticas de contratación de los vehículos utilizados para las grabaciones de las telenovelas, y el control realizado a los contratistas que suministren los vehículos para las grabaciones. (Documento anexo a la presente contestación).

- Respuesta que hasta el momento no llegó por parte de **FOXTELECOLOMBIA S.A.**

- La señora MARTHA STELLA RIVERA SALOMON, mediante declaración extra juicio del día 25 de octubre de 2019, realizada en la Notaría 41 de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

"...Si bien aparezco como propietaria junto con mi esposo JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.262.006, del vehículo distinguido con las placas BFP-822. en ningún momento ostento la calidad de guardiana de este vehículo, y por lo tanto no tengo el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del mismo. Toda vez que mi esposo JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.262.006, es quien toma las decisiones referentes al vehículo desconozco las personas y las empresas a las cuales se les alquila el vehículo, su paradero y recorridos realizados. Por lo cual no asumo responsabilidad alguna sobre el bien, debido a que no tengo el poder, ni dominio sobre dicho vehículo. únicamente se enteró del accidente manifestado por mi esposo días después de ocurrido el hecho..."
(Documento anexo a la presente contestación).

- El señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, mediante declaración extra juicio del día 25 de octubre de 2019, realizada en la Notaría 41 de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

"...declaro bajo la gravedad de juramento que soy el propietario de la camioneta de carga Chevy van distinguida con las placas BFP822, el día 13 de diciembre del año 2018 el señor ALEXANDER VALDÉS CARDINALE, me llamó para solicitarme alquilada la camioneta para el día siguiente para una grabación de la serie el general que producía FOXTELECOLOMBIA, y me pidió el favor que más tarde me daba el dato de la dirección para lo que le manifesté que se podía comunicar con el señor CARLOA JAIR BUENAVENTURA RUEDA, y e me dijo que ese día le llevaríamos la camioneta para el rodaje de la serie mencionada, el día 14 de diciembre la camioneta sufrió un accidente y en ese momento la conducía el señor FERNANDO SALAS PINILLOS, quien obraba en calidad de coordinador de vehículos de TVCAR COLOMBIA, del señor GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE, El señor FERNANDO SALAS PINILLOS, en ningún momento es ni ha sido trabajador de mi empresa, ni tampoco le he realizado pago de honorarios de ninguna índole, hasta ese momento no tenía el gusto de conocerlo..." (Documento anexo a la presente contestación).

- CARLOS JAIR BUENAVENTURA RUEDA, mediante declaración extra juicio del día 25 de octubre de 2019, realizada en la Notaría 41 de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

“...El día 14 de diciembre del año 2018, recogí la camioneta Chevy van de placas BFP822, con la autorización de mi jefe el señor JORGE VELASQUEZ dueño del vehículo, en la carrera 26 # 78-77 a las 05:00, en la cual me dirigí a la calle 183 #78-06. (seminario Inter misional Colombiano San Luis Beltrán), según las indicaciones del señor ALEXANDER VALDES CARDINALE. a las 06:00am hago entrega del vehículo al señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien para el momento era el coordinador de vehículos de la empresa T.V. CAR COLOMBIA. Ese día se realizaba grabación para la serie el General de la productora FOXTELECOLOMBIA. Entregada la camioneta la única recomendación es que nos llamaban para recogerla como se había hecho en varias grabaciones y ha sido alquilada para los señores ALEXANDER VALDES CARDINALE y GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE, representante de TV CAR COLOMBIA, después de entregada me dirigí a mi sitio de trabajo. (Documento anexo a la presente contestación).”

3.3 HECHO DE UN TERCERO

Esta excepción está fundada en que el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, en calidad de conductor del vehículo de placas BFP822 no tiene ningún vínculo legal ni contractual con mis representados, no es ni ha sido conductor designado por ellos. Esta persona en su condición de empleado de la empresa T.V. CAR COLOMBIA, fue designado para operar el vehículo que se les había entregado en arrendamiento. Y respecto al accidente de tránsito del cual se hace referencia en la demanda consideramos no existe responsabilidad de su parte, pero igualmente él era el operador del vehículo directamente y en caso de determinarse una responsabilidad por acción u omisión es el llamado a responder junto con su empleador por cualquier condena o responsabilidad que sea determinada en el presente proceso.

3.4 INEPTITUD DE LA DEMANDA

Excepción que se fundamenta en los diferentes errores y mala redacción de la demanda y la reforma de la misma, puesto que se pretende vincular a mis representados como propietarios del vehículo de placas BFF822 y THR 024, los cuales se mencionan como vinculados en el fallecimiento de la esposa y madre de los demandantes, pero estos vehículos no son ni han sido propiedad de mis representados. por tal razón ante tales afirmaciones y señalamientos que distan de la realidad se evidencia claramente la ineptitud de la demanda por confusa y faltar a la verdad.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo consagrado en el artículo 206 del C. G. del P, manifiesto a la señora Juez que **OBJETO LOS PERJUICIOS JURADOS** toda vez que la demanda carece de sustento factico y probatorio de las pretensiones solicitadas por los demandantes, se menciona un vínculo laboral de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) del cual no se aporta el contrato de trabajo correspondiente o certificación que así lo acreditara. Igualmente, no se aporta certificación de estudio o de capacitación laboral.

FUNDAMENTOS

EN CUANTO A LOS DAÑOS PATRIMONIALES DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se objeta por las siguientes razones:

Establece el demandante como base para su liquidación la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242.) sin embargo de la prueba documental aportada por el demandante (INFORMACION DE HISTORIA LABORAL) Protección pensiones y cesantías. Se puede observar claramente que la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.) cotizó como independiente las siguientes fechas:

PERIODO	RAZÓN SOCIAL DEL APORTANTE
2011/02	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2011/03	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2011/04	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2011/05	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2011/06	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2011/07	NELCY CEBALLEZ ORTIZ

PERIODO	RAZÓN SOCIAL DEL APORTANTE
2012/07	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2012/08	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2012/09	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2012/10	NELCY CEBALLEZ ORTIZ

PERIODO	RAZÓN SOCIAL DEL APORTANTE
2015/03	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/04	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/05	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/06	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/07	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/08	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/09	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/10	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/11	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2015/12	NELCY CEBALLEZ ORTIZ

PERIODO	RAZÓN SOCIAL DEL APORTANTE
2016/01	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/02	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/03	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/04	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/05	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/06	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/07	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/08	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/09	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/10	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/11	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2016/12	NELCY CEBALLEZ ORTIZ

PERIODO	RAZÓN SOCIAL DEL APORTANTE
2017/01	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/02	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/03	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/04	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/05	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/06	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/07	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/08	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/09	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/10	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/11	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2017/12	NELCY CEBALLEZ ORTIZ

PERIODO	RAZÓN SOCIAL DEL APORTANTE
2018/01	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/02	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/03	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/04	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/05	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/06	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/07	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/08	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/09	NELCY CEBALLEZ ORTIZ
2018/10	NELCY CEBALLEZ ORTIZ

- No se observa en ningún momento que el aportante sea una razón social diferente a la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ, quien según la muestra documental aportada por el demandante solo cotizó hasta el mes de octubre del año 2018.
- Revisado lo anterior se puede demostrar que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), cotizaba sus aportes como independiente, mas no que tenía algún vínculo contractual con alguna empresa.
- Tampoco fue aportado por el demandante contrato laboral alguno con el cual se pueda inferir razonablemente que la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) ostentaba relación laboral con alguna empresa. Como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora en el HECHO DIECIOCHO, de la demanda objeto del presente debate. por lo tanto, se genera un cobro de lo no debido que debe ser reprochado por la señora Jueza objetando de plano esta pretensión.

LUCRO CESANTE FUTURO:

- En el acápite de pruebas no obra prueba por parte del demandante que justifique de manera razonable la tasación de los perjuicios, simplemente se limita a desarrollar una fórmula que no está ajustada a la realidad, generando una excesiva tasación de perjuicios que deberá demostrar o de lo contrario se verá en curso de la sanción señalada en el artículo 206 del C.G. del P. por lo tanto, se genera un cobro de lo no debido que debe ser reprochado por el señor Juez objetando de plano esta pretensión.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Aunque los jura la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del CGP este tipo de perjuicios no son objeto de juramento estimatorio, por tanto, me atengo a que la señora Jueza teniendo en cuenta las pruebas que se alleguen al respecto se pronuncie en relación a ello para lo cual me reservo el derecho a interponer los recursos a que haya lugar en su momento procesal oportuno.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el CGP.
2. En cuanto a la PRUEBA TESTIMONIAL desde ya solicito se denieguen por cuanto la parte actora no especificó cuál era su pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia.
3. Peritaje de Perjuicios. ya se presentó subsanación puesto que hace relación a los cálculos de lucro cesante pasado y futuro, con la subsanación de la demanda se presentó el cálculo de estos siendo una prueba ya aportada.

SOBRE EL DAÑO MORAL

La señora Jueza deberá valorar las lesiones pregonadas y la posible afectación moral, siempre y cuando dichos daños y perjuicios se prueben y sustenten debidamente en el plenario, para estimar el quantum de dicha pretensión.

SOBRE EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

No se encuentra prueba que acredite el tipo de vida en relación que tenía el demandante con la hoy fallecida NELCY CEBALLEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y en qué grado se le afectó, pues este tipo de daño no basta pregonarlo como lo pretende la parte demandante, siendo necesario probarlo por los medios establecidos en la ley.

Conforme a lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar desestimando las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

DOCUMENTALES ANEXAS

1. Solicito al despacho que se tengan en cuenta los anexos aportados en la primera contestación de la demanda, así mismo los respectivos llamados en garantía.
2. Se anexa en la presente, la respuesta emitida por FOXTELECOLOMBIA S.A. con fecha 05 de noviembre de 2019.
3. Se anexa el segundo derecho de petición radicado en FOXTELECOLOMBIA S.A. con fecha 08 de enero de 2020. Del cual nunca se recibió respuesta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Jueza que dentro de la audiencia inicial se lleve a cabo el interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ,
C.C. 80.271.153 de Bogotá.
En calidad de Esposo de la señora NELCY CEBALLES ORTIZ (Q.E.P.D.)
Carrera 54 N°37ª 67 sur. Bogotá. D.C.
Desconozco su correo electrónico.
2. JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO.
C.C. 19.262.006 de Bogotá.
Carrera 26 N°78-77 Barrio santa Sofia. Bogotá D.C.
En calidad del propietario de la camioneta de placas BFP822.
Correo electrónico: genesisediciones@gmail.com

3. MARTHA STELLA RIVERA SALOMON

C.C.41.783.278 de Bogotá.

Carrera 26 N°78-77 Barrio santa Sofia. Bogotá D.C.

En calidad de propietaria de la camioneta de placas BFP822

Correo electrónico: genesisediciones@gmail.com

4. GABRIEL DAVID DE LA HORTUA TIQUE

c.c.80202561 de Bogotá.

Carrera 103 C Bis N°140 B 54

En calidad de propietario y representante legal de la empresa T.V. CAR
COLOMBIA.

Desconozco su correo electrónico.

5. Representante Legal o quien haga sus veces DE FOXTELECOMBIA S.A.

Nit. 860063869-3

Carrera 50 #17-77 Bogotá D.C.

Correo electrónico: ana.barreto@foxtelecolombia.com

kevin.acosta@foxtelecolombia.com

A fin de que informen sobre el vínculo contractual con la empresa que le presta los servicios de suministro de vehículos y con el conductor del vehículo BFP822, y las circunstancias conocidas por ellos con relación al accidente de tránsito y su responsabilidad en el mismo.

A fin de que informen sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como sus fundamentos. El cual estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a evacuarlo de manera oral.

TESTIMONIALES:

I. Jesús Alberto Martínez identificado con cedula de ciudadanía

1.094.939.302 de Bogotá.

Seccional de Transito de Bogotá.

Placa policial N°185384.

Desconozco su correo electrónico

Esta prueba es pertinente toda vez que el mencionado policía de tránsito es quien diligencia el informe policial de accidente de tránsito y plasma su concepto en la casilla numeral (11). Hipótesis del Accidente de tránsito sobre la ocurrencia del mismo, es conducente por cuanto el policía nos indicará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar mediante las cuales plasmó

su concepto en el informe policial de accidentes de tránsito, y así a su vez serán útiles y necesarias para el convencimiento del juzgador.

II. RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS
Diagonal 7 Bis # 76-28, Barrio Rincón de los ángeles Castilla.
Bogotá D.C.
Correo electrónico: raufersatv@hotmail.com

III. ALEXANDER VALDES CARDINALE
C.C.79.793.449 de Bogotá.
Carrera 21 N°58-33 oficina 101
Correo electrónico: zahercosas@gmail.com

IV. JAIR BUENAVENTURA
C.C. 11.188.153. de Engativá
Carrera 26 N°78-77 Barrio santa Sofia. Bogotá D.C.
Correo electrónico: genesisediciones@gmail.com

Estas pruebas son pertinentes toda vez que el hecho ocurre cuando el vehículo de placas BFP-822 estaba siendo conducido por el representante del tercero (empresa T.V. CAR COLOMBIA) quien tenía a cargo el poder de dirección y control de la camioneta. Son conducentes por cuanto que escuchar a las personas antes mencionadas nos llevarán a determinar bajo quien cumplía órdenes el conductor del automotor al momento de los hechos, y así a su vez serán útiles y necesarias para el convencimiento del juzgador.

PERITAZGO

Me opongo a la asignación de un auxiliar de la justicia para conceptuar sobre los perjuicios toda vez que esta prueba debió haber sido evacuada por el demandante y no solicitarla con posterioridad cuando fue una de las causales de inadmisión. Además, en el misma demanda y subsanación ya se presentaron los montos realizados por el demandante bajo la gravedad de juramento.

MEDIDAS CAUTELARES

Manifiesto a la señora Jueza que me opongo a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES sobre los bienes de mis poderdantes, toda vez que nos encontramos frente a una clara y evidente: **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" POR PASIVA. PUES NO SIENDO GUARDIÁNES MATERIALES DEL**

VEHÍCULO CON EL CUAL SE OCACIONÓ EL DAÑO RECLAMADO, FALTA EL TÍTULO QUE LES IMPUSIESE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AQUELLOS. las Pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y las de condena para mis poderdantes, se encuentran totalmente huérfanas de argumentos que las sustenten y respalden, hasta tal punto de indeterminación, que los demandados en cuestión no pueden encontrar la razón cierta y concreta por la cual han sido convocados al proceso.

De esta manera doy por contestada la reforma de la demanda de la referencia.

Cordialmente;



JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA
C.C. 80.738.711 de Bogotá D.C.
T.P. No. 275.743 del C. S. de la J.

359

1/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA 1100131030242019542

ABOGADOS HSEQ FORENSES DE COLOMBIA <abogadoshseqforenses@gmail.com>

Mié 1/07/2020 10:27 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Derecho de Petición - FOXTELECOLOMBIA 5 NOVIEMBRE 2019.pdf; CONTESTACION REFORMA DDA JUNIO JUZGADO 24.pdf; Derecho de Petición FOX Colombia RADICADO 08 ENERO 2020.pdf;

DOCTORA.

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZA VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON.

REFERENCIA: 1100131030242019542

Cordial saludo,

En cumplimiento del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N°80.738.711 DE Bogotá, en condición de apoderado judicial de la señora: MARTHA STELLA RIVERA SALOMON, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con C.C. N°41.783.278. de Bogotá. Y del señor: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N°19.262.006 de Bogotá. En calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de traslado para contestar la reforma de la demanda,.

Me permito remitir la respectiva contestación de la reforma de la demanda con sus respectivos anexos.

1/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

360

Favor confirmar el recibido,

Quedo muy atento a cualquier inquietud,

Cordialmente,

--

Michael Zapata Acuña.

Director Jurídico y Técnico

CEL. 3214190268

www.abogadoshseq.com

Facebook: Abogados Forenses de Colombia

Abogados Forenses de Colombia (AFC)



fr

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, Hoy 29 JUL 2020

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
CON EL ANTERIOR COMPROMISO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR _____ OFICIO Y ANTES DEL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR _____ OFICIO Y ANTES DEL TRASLADO RESPECTIVO _____
COPIA PARA TRASLADO Y ANTES DEL TRASLADO RESPECTIVO _____ SIN _____
CON EL ANTERIOR _____ OFICIO Y ANTES DEL TRASLADO RESPECTIVO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO OFICINA DE OFICIO ANTERIOR _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

[Handwritten signature]

361

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542 00

Para todos los efectos pertinentes, téngase la contestación realizada por el apoderado de los demandados Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano, a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Heidi
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. *096*

Fijado hoy **10 AGO 2020**
a la hora de las 8:00 A.M.

no se publicó por acuerdo pes JA 20-11622

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDER
Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA. EN EL ESTADO FIJADO, HOY - 2 SEP 2020

No. *976*

La secretaria,

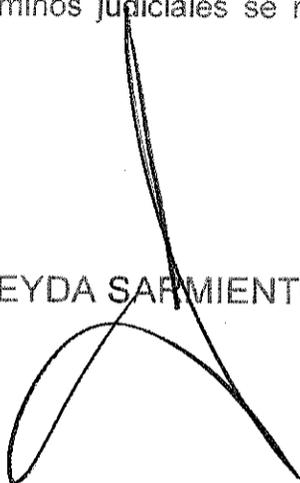
[Handwritten signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



364

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020); se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RCE

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: *Contestación Reforma a la Demanda.*
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ
CONTRA : RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS**

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor **RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS**, igualmente mayor y de esta ciudad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito *Contestar la Reforma a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual* instaurada por el Señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos incorporados en la reforma de la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta, mi apoderado desconoce la fecha en que se recibió por parte de la investigadora de la Fiscalía 09 de la Unidad de Vida el Informe Pericial No. 668 "RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", en el que la físico forense INES MONCADA FUENTES hace un análisis Completo y exhaustivo de la dinámica del evento vial en la que falleció la señora NELCY CEBALLOS ORTIZ. (Q.E.P.D.).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se Admite.

NOTIFICACIONES

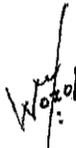
El suscrito: en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 5A No. 87F 27 de Bogotá, Celular 315 6306837, correo: rozowilliam@hotmail.com.

Mi poderdante en: Diagonal 7Bis No. 76 -- 28 Barrio Rincón de los Angeles - Castilla Bogotá, Celular 313 2780281, correo raufersatv@gmail.com.

El demandante en : En la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C. C. No. 80.433.953 de Bogotá
T. P. No. 274.376 del C. S. de la J.
Calle 5 A No. 87 F 27
E-mail rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 630 68 37

~~367~~
367

Fwd: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA PROCESO: 2019-00542

Global Field <globalfield1@gmail.com>

Mar 21/07/2020 4:28 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (426 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA - RAÚL SALAS.pdf;

Cordial saludo Señor Juez 24 Civil del circuito,

El pasado 02 de abril de 2020 remití comunicación con el adjunto de contestación reforma a la demanda del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00542 sin obtener respuesta a la fecha.

Agradezco se nos informe el medio virtual implementado para radicar nuestras peticiones y confirmar el recibido de esta petición.

Cordialmente,



William Rozo Rodriguez

T.P. 274376 CSJ

Cel 315 6306837

Abogados Especializados Derecho Penal y Comercial

----- Forwarded message -----

De: **Global Field** <globalfield1@gmail.com>

Date: jue., 2 abr. 2020 a las 22:27

Subject: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA PROCESO: 2019-00542

To: <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Señor Juez,

Adjunto contestación reforma a la demanda.

Cordialmente,

~~370~~
368



William Rozo Rodriguez

T.P. 274376 CSJ

Cel 315 6306837

Abogados Especializados Derecho Penal y Comercial

391
369

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RCE

JUZG. 24 CIVIL CTG. STA

39429 6-SEP-20 10:26

(4)
CF
/

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: *Contestación Reforma a la Demanda.*
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ
CONTRA : RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS**

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor **RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS**, igualmente mayor y de esta ciudad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **Contestar la Reforma a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual** instaurada por el Señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos incorporados en la reforma de la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta, mi apoderado desconoce la fecha en que se recibió por parte de la investigadora de la Fiscalía 09 de la Unidad de Vida el Informe Pericial No. 668 "RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", en el que la físico forense INES MONCADA FUENTES hace un análisis Completo y exhaustivo de la dinámica del evento vial en la que falleció la señora NELCY CEBALLOS ORTÍZ. (Q.E.P.D.).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se Admite.

372
330

NOTIFICACIONES

El suscrito: en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 5A No. 87F-27 de Bogotá, Celular 315 6306837, correo: rozowilliam@hotmail.com.

Mi poderdante en: Diagonal 7Bis No. 76 - 28 Barrio Rincón de los Angeles - Castilla Bogotá, Celular 313 2780281, correo raufersatv@gmail.com.

El demandante en : En la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C. C. No. 80.433.953 de Bogotá
T. P. No. 274.376 del C. S. de la J.
Calle 5 A No. 87 F 27
E-mail rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 630 68 37

14/9/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

376
377

NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO 2019-0542

Gabriel de la Hortua <t.v.car@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 8:30 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION 291 TV CAR (2).pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Para efectos de notificación personal del llamamiento en garantía confirmo el recibido y solicito me envíen copia de la demanda para ejercer mi derecho de defensa como en derecho corresponde.

gracias,

**atentamente,
TV CAR COLOMBIA**

375
226
1

2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 20 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1. "Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

285

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
13 OCT. 2020

Fl. 363 a 736
(2)

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
POR EL ANTERIOR COMPROMISO _____ OFICIO _____
ABRINDO EN BUENOS DIAS EL ANTERIOR TERMINO _____
DE TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VERIFICADO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
FORMA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
COMO EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
HA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA PROCESO: 2019-00542

Global Field <globalfield1@gmail.com>

Jue 2/04/2020 10:27 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (426 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA - RAÚL SALAS.pdf

Cordial saludo Señor Juez,

Adjunto contestación reforma a la demanda.

Cordialmente,

**William Rozo Rodriguez****T.P. 274376 CSJ****Cel 315 6306837****Abogados Especializados Derecho Penal y Comercial**

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RCE

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: *Contestación Reforma a la Demanda.*
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00542
DE : LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ
CONTRA : RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS**

WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor **RAÚL FERNANDO SALAS PINILLOS**, igualmente mayor y de esta ciudad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito *Contestar la Reforma a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual* instaurada por el Señor **LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos incorporados en la reforma de la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta, mi apoderado desconoce la fecha en que se recibió por parte de la investigadora de la Fiscalía 09 de la Unidad de Vida el Informe Pericial No. 668 "RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", en el que la físico forense INES MONCADA FUENTES hace un análisis Completo y exhaustivo de la dinámica del evento vial en la que falleció la señora NELCY CEBALLOS ORTÍZ. (Q.E.P.D.).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se Admite.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 5A No. 87F-27 de Bogotá, Celular 315 6306837, correo: rozowilliam@hotmail.com.

Mi poderdante en: Diagonal 7Bis No. 76 -- 28 Barrio Rincón de los Angeles - Castilla Bogotá, Celular 313 2780281, correo raufersatv@gmail.com.

El demandante en : En la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ
C. C. No. 80.433.953 de Bogotá
T. P. No. 274.376 del C. S. de la J.
Calle 5 A No. 87 F 27
E-mail rozowilliam@hotmail.com
Celular 315 630 68 37

379

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542

En atención a la súplica precedente, luego de revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró que por un *lapsus calami* en la agregación de memoriales, no se tuvo en cuenta el oportuno pronunciamiento frente a la reforma a la demanda que hiciera Raúl Fernando Salas Pinillos. Por lo anterior, aplicando las facultades contenidas en el art. 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), en el siguiente sentido:

Para todos los efectos pertinentes, téngase por presentadas en tiempo las contestaciones realizadas por los demandados Martha Stella Rivera Salomón, Jorge Armando Velásquez Bejarano y Raúl Fernando Salas Pinillos, a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>007</u> Fijado hoy <u>26 ENE 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

380

SOLICITUD CITA REVISIÓN PROCESO N°2019-0542.

ABOGADOS FORENSES DE COLOMBIA <abogadoshseqforenses@gmail.com>

Mar 23/02/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA.
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO, BOGOTÁ
40384 25-FEB-'21 10:49

OF
GJ

JUEZA VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. SOLICITUD CITA REVISIÓN PROCESO N°2019-0542.

Cordial saludo,

De manera respetuosa, me permito solicitar a ustedes muy amablemente me sea programada cita con el fin de revisar el proceso de la referencia. N° 2019-0542.

Cordialmente,

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA
Apoderado Demandado
Email: abogadoshseqforenses@gmail.com

--
Michael Zapata Acuña.
Director Jurídico y Técnico
CEL. 3214190268 -3114635182.
www.abogadoshseq.com

Facebook: Abogados Forenses de Colombia
Abogados Forenses de Colombia (AFC)



RECIBIDO

25 FEB. 2021

En la fecha _____
pasa al Despacho para ser agregado
al expediente

AF

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 MAR 2021

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420190054200

Estando al Despacho para decidir, se observa que el próximo once (11) de marzo se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que aún está en curso el trámite de los llamamientos en garantía. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>26</u> Fijado hoy <u>5 MAR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

SOLICITUD CITA REVISIÓN PROCESO N°2019-0542.

382

ABOGADOS FORENSES DE COLOMBIA <abogadoshseqforenses@gmail.com>

Jue 25/03/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA.

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZA VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. SOLICITUD CITA REVISIÓN PROCESO N°2019-0542.

Cordial saludo,

De manera respetuosa, me permito solicitar a ustedes muy amablemente me sea programada cita con el fin de revisar el proceso de la referencia. N° 2019-0542.

remito los datos de nuestra asistente jurídica que se desplazará al despacho en la fecha que el juzgado considere pertinente:

GINNA ANDREA LOPEZ ANGEL

C.C.53.006.900 de Bogotá

Teléfono: 3142600714

correo electrónico: abogadoshseqforenses@gmail.com

fecha disponibilidad: la indicada por el despacho en horas de la mañana.

Cordialmente,

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA

Apoderado Demandado

Email: abogadoshseqforenses@gmail.com

Michael Zapata Acuña.

Director Jurídico y Técnico

CEL. 3214190268 -3114635182.

www.abogadoshseq.com

Facebook: Abogados Forenses de Colombia

Abogados Forenses de Colombia (AFC)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 1 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Fox Telecolombia S.A., en contra del auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda. (fl. 314 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la demanda reformada era inepta, por cuanto incumplía con el requisito contenido en el art. 82 núm. 5 del Código General del Proceso, en específico porque no había ninguno que soportara la condena por perjuicios materiales pedida por los demandantes. (fl. 203 archivo *GPA-2563783-v2-Foxtelecolombia- RCE- Nuevo recurso contra auto que admitió demanda y llamamiento en garantía.pdf* cuad. 3)

CONSIDERACIONES

Como un primer punto debe decirse, que si bien es cierto, el legislador dentro de los procesos declarativos estableció un trámite específico para las excepciones previas, las cuáles fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, es igualmente claro que no prohibió que dichos temas fueran ventilados por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Decisión que contrario por ejemplo a la inadmisoria del libelo, no fue expresamente excluida de ser impugnada por ese medio de defensa.

En este caso, por la vía apenas reseñada se dijo que la demanda reformada, se encuadraba en el caso de que trata el art. 100 núm. 5 del Código General del Proceso. En específico, que las pretensiones relativas a lucro cesante consolidado y futuro carecían de hechos que la soportaran.

Para resolver esa inconformidad, debe iniciarse por recordar, que más allá de la torpeza o el descuido del abogado de la parte actora al momento de redactar su demanda, corresponde al juez desentrañar su contenido de la forma que mejor efecto le produzca siempre y cuando ello sea posible, conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el querer del demandante, querer que está ahí implícito en el libelo pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido.”¹

Es decir, que los defectos relacionados a la forma de presentar el soporte fáctico o petitorio de un proceso deben ser de tal entidad, que sea absolutamente ininteligible o inescrutable, lo

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo

que ocurrió, motivó y/o se pretende en la acción. De suerte que sea imposible saber de qué está hablando o pidiendo el demandante, por ser esto totalmente confuso y/u oscuro.

En ese sentido, es claro que si el apoderado de Fox Telecolombia S.A. se hubiera tomado la molestia de leer los hechos TRECE y CATORCE de la demanda (fl. 298 cuad. 1), se habría podido enterar que el fundamento fáctico de las pretensiones por lucro cesante que se piden en este pleito eran que el núcleo familiar de Luis Fernando Vargas Martínez, Valeria Stefania Vargas Ceballes, Luisa Fernanda Vargas Ceballes y la difunta Nelcy Ceballes Ortíz, perdió en su patrimonio los ingresos que la señora Ceballes Ortíz (q.e.p.d) aportaba al núcleo familiar, producto de su trabajo en *COMIDA EN EL SET*.

Ahora bien, si el abogado pretende que una persona diga en su demanda cuánto recibía de su pareja muerta para la manutención de sus hijas, con las cuáles convivía para el pago de los gastos diarios, de alimentación, vestido y vivienda, está pidiendo una narración y prueba imposibles. En tanto, desconoce esta funcionaria judicial de alguna familia que lleve una contabilidad detallada de sus gastos diarios para presentarla en un juicio, en caso de que alguno muera y deba satisfacer la curiosidad morbosa de "profesionales del derecho".

Más allá de la anterior digresión, lo cierto es que el escueto relato contenido en los hechos TRECE y CATORCE de la demanda reformada, cumple a cabalidad con los requisitos del art. 82 núm. 5 del Código General del Proceso, y sirve de claro fundamento a las pretensiones que sobre lucro cesante consolidado y futuro, se hicieron. Fundamentos fácticos que en todo caso, estarán sujetos a debate probatorio, por cuanto se puede demostrar que la fallecida Ceballes Ortíz no devengaba los dineros que allí se indicaron, que no dejaba todos sus ingresos en el núcleo familiar por ejemplo por haber tenido algunos comprometidos con los sectores financiero o cooperativo, en fin, y otros muchos que siempre la creatividad de los litigantes traen a los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el art. 75 núm. 4 del Código General del Proceso, téngase a Carlos Alberto León Moreno como apoderado judicial principal, en virtud del poder especial conferido a fl. 203 cuad. 3 Archivo *Otorgamiento de poder especial.eml*, y como apoderado judicial sustituto a William Javier Araque Jaimes de Fox Telecolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 21
Fijado hoy 2 JUL 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario